

Recomendación 4/2011

Aguascalientes, Ags., a 24 de mayo de 2011

**Lic. Víctor Manuel Martínez Mendoza
Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.**

Lic. Victor Felipe de la Garza Herrada, Director General de la Policía Ministerial en el Estado y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la citada Dirección.

Muy distinguidos Subprocurador y Director General:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º , 5º 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 96/09, creado por la queja presentada por **X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

Los días 28 de mayo de 2009 y el 5 de abril del 2010, el reclamante narró los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Señaló, que el 2 de mayo de 2009, alrededor de las 8:30 horas fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, que lo trasladaron al complejo de Seguridad Pública y luego a la Dirección de Policía Ministerial, que en este lugar lo interrogaron tres agentes y un comandante, que los citados funcionarios lo golpearon con los puños cerrados en sus costillas y estómago, así como en los oídos, que acostado en el suelo boca abajo un agente le puso los pies sobre sus hombros, le tomó las manos que estaban esposadas y se las hizo hacia atrás de la espalda lo que le ocasionó un dolor muy fuerte, que lo dejaron en esa posición entre 10 y 15 minutos; que también le apretaron las esposas al máximo lo que ocasionó que al día de la presentación de su queja no tuviera sensibilidad en la mano izquierda; con el tacón de una bota lo golpearon en el centro de la espalda; que también le dieron patadas y golpes en los brazos. Así mismo señaló que el certificado médico se elaboró hasta el 3 de mayo de 2009, siendo que lo debieron de realizar de forma inmediata a que fue puesto a disposición; además señaló que no le permitieron el ingreso a los separos de la Policía Ministerial a su abogado particular que en esos momento había llevado su esposa por lo que al momento que rindió su declaración ministerial no tuvo asistencia legal”.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante personal de este Organismo realizó X los días 28 de mayo de 2009 y 5 de abril del 2010.
2. El informe justificativo de Timoteo Durón Roque, Roberto Aguirre Muñoz, Juan Carlos Agustín Martínez, Juan Antonio Gómez Avelar y Félix Enrique Arrequín Cardeña, Agentes y Comandante de la Dirección General de Policía

Ministerial; Lic. Juan Carlos Mayoral Esparza, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas; Lic. Jaime Martínez Nieves, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Policía Ministerial y Especializado en Adolescentes y Lic. Paulina Consuelo Díaz Guzmán, Defensora Pública Adscrita al Instituto de Asesoría y Defensoría del Estado de Aguascalientes.

3. Oficio número D.G.P.M. 2116/6/2009 del 12 de junio de 2009, suscrito por el Cmte. Rodolfo Esparza Rodríguez.
4. Copia certificada de los documentos que contienen los certificados médicos de ingreso y egreso del reclamante a la Dirección General de Servicios Periciales, correspondientes a los días 3 y 4 de mayo de 2009.
5. Copia certificada del certificado médico de ingreso del reclamante al Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes.
6. Oficio número D.G.P.M.E. 2696/07/2009, del 28 de julio de 2009, suscrito por el Cmte. José Armando Serna Ventura, Coordinador de Grupos de Guardia de la Policía Ministerial del Estado.
7. Oficio número D.G.P.M. 4240/10/2009, del 19 de octubre de 2009, suscrito por el comandante Rodolfo Esparza Rodríguez, Director General de la Policía Ministerial del Estado.
8. Copia certificada de oficio 070, del expediente V/2009, que contiene dictamen elaborado por la perito en Genética Forense, Biol. Carmen Susana Carlos Gómez.
9. Testimonial de X, el que se recibió en este organismo el 31 de mayo de 2010.
10. Oficio número 01340-F, que contiene Dictamen de Dactiloscopia del 8 de agosto de 2010, suscrito por Lic. Rodolfo Cortés Adame.
11. Oficio número 394, del expediente 96/09, que contiene dictamen de documentoscopia, suscrito por la Lic. Mayra Astudillo Torres.

OBSERVACIONES

Primera: Señaló el señor X, que el 2 de mayo de 2009, alrededor de las 8:30 horas fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, quienes lo trasladaron al complejo de Seguridad Pública, que en este lugar permaneció aproximadamente cinco minutos para luego ser trasladado a la Dirección de Policía Ministerial, que al llegar lo subieron a una oficina para interrogarlo, que estaban tres agentes y un comandante, que lo golpearon con los puños cerrados en sus costillas y estómago, así como en los oídos, luego lo bajaron a la celda y en este lugar lo siguieron golpeando, que acostado en el suelo boca abajo un agente le puso los pies sobre sus hombros, le tomó las manos que estaban esposadas y se las hizo hacia atrás de la espalda lo que le ocasionó un dolor muy fuerte, que lo dejaron en esa posición entre 10 y 15 minutos; que también le apretaron las esposas al máximo lo que ocasionó que al día de la presentación de su queja no tuviera sensibilidad en la mano izquierda; con el tacón de una bota lo golpearon en el centro de la espalda; que también le dieron patadas y golpes en los brazos; que en total fueron 4 o 5 ocasiones las que lo subieron a la oficina y posteriormente lo bajaron para golpearlo.

Constan en los autos del expediente los informes justificativos de Timoteo Durón Roque, Roberto Aguirre Muñoz, Juan Carlos Agustín Martínez, Juan Antonio Gómez Avelar y Félix Enrique Arreguin Cardeña, Agentes y Comandante de la Dirección General de Policía Ministerial, el funcionario citado en primer término señaló que es alcalde de la Dirección General de Policía Ministerial por lo que sus labores las desempeña en el área de separos y/o celdas del edificio siendo su función el control de los detenidos para su ingreso o egreso de la citada Dirección, lo cual es solamente cuando lo solicita el Agente del Ministerio Público para tomarle su declaración o bien cuando algún detenido va a ser puesto en libertad o trasladado al CERESO, que son falsos los hechos narrados

por el reclamante pues ningún agente puede hacer movimiento de detenidos sin la orden del Representante Social, por lo que no pudo ser agredido física o verbalmente en el tiempo que estuvo detenido en celdas pues dicho servicio es cubierto únicamente por él, siendo que el reclamante no lo identificó como su agresor; los funcionarios citados en segundo y cuarto término indicaron que en su calidad de agentes investigadores se entrevistaron con el reclamante en relación al homicidio de cuatro personas, que la entrevista se realizó en la Guardia de Agentes de la Dirección de Policía Ministerial con el consentimiento del reclamante y en la misma manifestó de forma voluntaria su participación en el multihomicidio, que esto sin hacer uso de malos tratos, tortura, incomunicación y/o algún otro prohibido por la Carta Magna; Juan Carlos Agustín Martínez indicó que tal y como se advierte de las constancias de la averiguación previa A-09/05565 su participación fue brindar protección perimetral en el domicilio ubicado en la calle X número X del Fraccionamiento X y en el aseguramiento del vehículo marca Spirit, color blanco, placas de circulación X del Estado el cual presuntamente estaba involucrado con las personas que habitaban dicho domicilio, por tal motivo negó su participación en los hechos pues no intervino en la detención, entrevista y/o investigación por el que fue detenido el reclamante; por último el comandante Félix Enrique señaló que tal y como se advierte de la averiguación previa A-09/05565 él participó en la detención de X y X y en el aseguramiento del vehículo marca BMW que tripulaban las citadas personas, pues se encontraban tomando fotografías al domicilio en donde ocurrió el homicidio de cinco personas, ubicado en la calle X número X del Fraccionamiento X, que por ordenes de la superioridad se trasladó al domicilio ubicado en la calle X y X, lugar en que estaban las personas detenidas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, para trasladar a las citadas personas ante el Representante Social, por lo anterior señaló que es falso lo indicado por el reclamante pues no tuvo contacto alguno con él pues no intervino en su detención y/o investigación por el delito que fue detenido.

Consta en los autos del expediente copia certificada del certificado médico que se elaboró al reclamante a las 14:00 horas, del 3 de mayo de 2009, por el Dr. Guillermo Avendaño Muñoz, Médico Legista del Servicio Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales, en el que se asentó que el reclamante presentó escoriación dermoepidérmica con costra hemática de 03 por 02 centímetros en región cigomática derecha y múltiples en tercio distal de antebrazo izquierdo en todas sus caras la mayor de 01 por 01 centímetros y la menor puntiforme a su ingreso a la Dirección de Servicios Periciales. Así mismo, consta copia certificada del certificado médico que se elaboró al reclamante a su egreso de la Dirección de Servicios Periciales al Centro de Reeducación Social para Varones, el que se elaboró a las 9:23 horas del 4 de mayo de 2009, por el Dr. Fausto Vidales Vázquez, Médico Legista del Servicio Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales en el Estado en que se asentó que el reclamante presentó las mismas lesiones que se describieron en el certificado médico de ingreso. De los documentos de referencia se desprende que el reclamante a su ingreso a la Dirección de Policía Ministerial presentó lesiones en la cara del lado derecho de 3x2 centímetros (región zigomática) y brazo izquierdo la mayor de 1x1 centímetros y la menor puntiforme.

Así mismo, consta certificado médico que se elaboró al reclamante a su ingreso al Centro de Reducción Social para Aguascalientes, a las 15:02 del 5 de mayo del año 2009, por el Dr. Raúl E. Delgado, médico adscrito al citado Centro Penitenciario, en el que asentó que al realizar examen médico al reclamante presentó contusión con escoriación y costra hemática en región temporal derecha, contusión con escoriación en cara anterior de hombro derecho, contusión con equimosis violácea en flanco derecho, escoriación con costra

hemática izquierda por compresión de las esposas. Del documento de referencia se advierte que el reclamante presentó lesiones en la cara de lado derecho (región temporal), en hombro derecho, costado derecho (flanco) y mano izquierda por compresión de esposas, que las citadas lesiones tenían de 4 a 5 días de evolución.

Consta en los autos del expediente el testimonio de la señora X, el que se recibió en este organismo el 31 de mayo del año 2010, en el que entre otras cosas indicó que el domingo 3 de mayo de 2009, por la noche le permitieron ver a su esposo que se encontraba detenido en la Dirección General de Policía Ministerial, que al verlo se percató que traía un golpe a la altura del pómulo derecho, que al momento de caminar lo hacía muy lento y las canillas las traía inflamadas por lo apretado de las esposas, que el reclamante le dijo que los habían golpeado los agentes ministeriales. De la citada declaración se desprende que al entrevistarse la testigo con el reclamante en la Dirección de Policía Ministerial, observó que aquél presentó lesiones en el pómulo derecho y las “canillas” las tenía inflamadas por lo apretado de las esposas.

El reclamante señaló que fueron los agentes que lo interrogaron quienes le ocasionaron las lesiones que presentó y según se advierte de las actuaciones del expediente y de forma específica de los informes justificativos de los funcionarios emplazados, los agentes que entrevistaron al reclamante fueron Roberto Aguirre Muñoz y Juan Antonio Gómez Avelar, pues al emitir sus informes justificativos aceptaron que se entrevistaron con el reclamante pero que tal entrevista fue con el consentimiento del mismo y sin hacer uso de malos tratos, tortura, incomunicación y/o otro prohibido por la Carta Magna. Sin embargo, contrario a tales manifestaciones el reclamante al narrar los hechos de la queja indicó que las lesiones se las ocasionaron cuando estaba detenido y esposado en la Dirección General de Policía Ministerial que lo golpearon en las costillas, que un agente puso sus pies sobre sus hombros y le apretaron las esposas al máximo por lo que perdió sensibilidad en la mano izquierda. Las lesiones que dijo el reclamante le ocasionaron los agentes ministeriales son coincidentes con las que presentó y que le fueron certificadas a su ingreso al Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, pues en el certificado de referencia se señaló que a su ingreso presentó lesiones en la cara, en hombro derecho, costado derecho (flanco) y mano izquierda por compresión de esposas, siendo que la evolución de las lesiones que le fueron certificadas en el centro penitenciario corresponden a la fecha en que reclamante señaló le ocasionaron las lesiones, pues según certificó el médico tenían una evolución de 4-5 días, es decir, fueron producidas entre el 1º y 2 de mayo de 2009, ya que el certificado se elaboró el 5 del citado mes y año, y según dijo el reclamante los agentes ministeriales lo lesionaron el 2 de mayo de 2009. Ahora bien, según los propios señalamientos de los agentes Roberto Aguirre Muñoz y Juan Antonio Gómez Avelar fueron ellos quienes entrevistaron al reclamante, siendo que este último señaló como responsable de las lesiones que presentó a los agentes que lo interrogaron, por lo que este organismo concluye que dichos funcionarios participaron en las lesiones que el reclamante presentó.

El derecho a la integridad y seguridad personal, está plenamente reconocido en el plano internacional por los artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al disponer el primero que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, el segundo al disponer que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, en el mismo sentido el artículo I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, dispone que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, al igual que lo dispone el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido el artículo 10.1 del Pacto citado dispone que toda persona privada de su

libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 7º dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes; en el mismo sentido se reglamenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.1 y 5.2 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En el ámbito nacional está garantizado por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar el primero entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el segundo al disponer que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades y el tercero, al señalar que están prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Ahora bien, el reclamante como titular del derecho a la integridad y seguridad personal debió ser tratados de acuerdo a la normatividad indicada en el párrafo anterior; sin embargo y contrario a ello, con el dicho del reclamante, con el certificado médico que se elaboró a su ingreso al Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes y con el testimonio de la señora X, se acreditó que al estar el reclamante en las instalaciones de la Dirección General de Policía Ministerial fue objeto de malos tratos físicos pues fue lesionado en el pómulo derecho, hombro derecho, costado derecho y mano izquierda, que tales lesiones se las ocasionaron cuando estaba detenido y esposado en la citada Dirección, esto es, el reclamante fue expuesto de manera intencionada por los agentes investigadores al dolor o sufrimiento físico. En términos del artículo 102, fracción XVII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, el uso de la fuerza es permitido a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, sin embargo, en el caso que nos ocupa cuando el reclamante fue lesionado se encontraba detenido y esposado en las instalaciones de la Dirección General de Policía Ministerial, por lo que en este sentido no se justificó la necesidad de hacer uso de la fuerza física en su persona, careciendo la misma de sustento legal.

En este sentido, se concluye que los agentes investigadores Roberto Aguirre Muñoz y Juan Antonio Gómez Avelar, al proporcionar malos tratos físicos al reclamante al ocasionarle diversas lesiones en su cuerpo cuando se encontraba detenido y esposado, violentaron el derecho humano a la integridad física consagrado por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; 7, 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, el contenido del artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, en sus fracciones II y III que disponen que los elementos de las corporaciones de seguridad deben respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos y actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos; y, en sus fracciones XVI, XVII, XIX y XXI, que prevén que los elementos de las corporaciones pueden hacer uso de la fuerza en los casos que sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido, que antes de usar la fuerza deben disuadir y

recurrir a medios no violentos y que están obligados a velar entre otras cosas por la integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia y a no infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes.

Así mismo, los funcionarios de referencia también incumplieron las disposiciones contenidas en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segundo: El señor X señaló inconformidad porque fue hasta el 3 de mayo de 2009, que los agentes de la Policía Ministerial lo llevaron ante un médico para que certificara sus lesiones, siendo que lo debieron de haber hecho de forma inmediata a que lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público.

El Lic. Jaime Martínez Nieves, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Policía Ministerial y Especializado en Adolescentes, al emitir su informe justificativo señaló que si bien es cierto que el reclamante no fue canalizado de manera inmediata al médico a efecto de que certificara su estado físico, ello fue debido a la naturaleza misma del hecho que se trataba, pues se realizaron las diligencias urgentes necesarias en relación al propio hecho; además señaló que no existe procedimiento alguno establecido en tal sentido que obligue a la Representación Social a inmediatamente que un detenido sea puesto a disposición enviarlo ante médico legista a fin de certificar el estado físico en que este es presentado.

Consta en los autos del expediente copia certificada del certificado médico que se realizó al reclamante a su ingreso a la Dirección General de Policía Ministerial, del que se advierte que el mismo se elaboró a las 14:00 horas del 3 de mayo de 2009, por parte del Dr. Guillermo Avendaño Muñoz, Médico Legista del Servicio Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales. Así mismo, obra oficio número D.G.P.M. 4240/10/2009, del 19 de octubre del 2009, suscrito por el Cmte. Rodolfo Esparza Rodríguez, Director General de la Policía Ministerial del Estado, quien informó que el señor X, fue puesto a disposición del Representante Social a las 2:50 P.M del 2 de mayo del año 2009.

De los documentos de referencia se advierte que el reclamante fue puesto a disposición del Representante Social a las 14:50 horas del 2 de mayo de 2009, y el certificado médico de ingreso a la citada Dirección se realizó a las 14:00 horas del 3 de mayo de 2009, es decir, el certificado médico de ingreso se elaboró aproximadamente veintitrés horas después de estar puesto a disposición del Representante Social.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en su Principio 24 establece que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos. Luego, el Principio 25 señala que los detenidos tienen derecho a solicitar una segunda opinión a un médico de su elección, y al acceso de su historial médico; el Comité de Derechos Humanos¹ ha declarado que la protección de los detenidos exige que cada persona tenga acceso inmediato y permanente a un médico; Las

¹ Comité de Derechos Humanos, Comentario General 20, párrafo 11.

Normas Mínimas de la ONU relativas al Tratamiento de los Reclusos establece, que se dispondrá el traslado de los detenidos o presos cuyo estado requiera cuidados específicos, a instituciones especializadas u hospitales públicos, para recibir tratamiento; el Relator Especial de la ONU sobre la Tortura ha recomendado que: “en el momento del arresto, una persona debe pasar un examen médico, y éste debe ser periódico y obligatorio cuando el detenido es trasladado a otro lugar.²

Así pues, en base a las anteriores disposiciones de origen internacional de los derechos humanos la garantía de acceso a un médico, comprende que los detenidos deben pasar por un reconocimiento médico lo antes posible tras la privación de la libertad y en todas las fases de su detención, esto es, se establece la conveniencia de que las personas privadas de la libertad se les realicen de forma inmediata un reconocimiento médico a efecto de que conste el estado físico en que se presentaron ante la autoridad. En el caso que se analiza, se acredító que el reconocimiento médico que se efectuó al reclamante no fue de forma inmediata como lo establece el Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, sino que el mismo se efectuó aproximadamente 23 horas después de estar a disposición del Ministerio Público, hecho que a consideración de este organismo genera un riesgo de que las personas detenidas sean objeto de malos tratos, pues en el caso del reclamante según se advierte de las actuaciones del expediente permaneció en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial sin que se certificara su estado físico desde las 14:50 horas del 2 de mayo de 2009, hasta las 13:59 horas 3 de mayo de mismo año, es decir, estuvo 23 horas detenido sin que lo revisara ningún médico y por lo tanto sin que existiera documento del que se desprendiera el estado en que el mismo fue presentado ante el Representante Social, por lo anterior es que resulta procedente solicitar a las autoridades de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, una vez que las personas detenidas son puestas a su disposición se elabore a las mismas de forma inmediata el certificado médico en el que conste el estado físico y mental en que ingresaron y evitar así el riesgo de que el detenido sea objeto de malos tratos.

Tercera: El reclamante señaló que el día que fue detenido no le permitieron el ingreso a los separos de la Dirección de Policía Ministerial al abogado particular que llevó su esposa, que además al momento de emitir su declaración ante el Agente del Ministerio Público no tuvo asesoría legal de ningún abogado aún y cuando en dicha diligencia estaba una señorita que dijo ser abogada de oficio y lo único que hizo fue estar platicando con el Agente del Ministerio Público y su secretario pero con él no se dirigió para nada.

Al emitir su informe justificativo el Lic. Jaime Martínez Nieves, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Policía Ministerial y Especializado en Adolescentes señaló que respecto de lo indicado por el reclamante de que no se le fue permitido entrevistarse con una abogada le es imposible pronunciarse debido a que por la fecha que refirió y en que se suscitaron los hechos le resulta imposible recordar si alguien solicitó o no entrevistarse con él. El Lic. Juan Carlos Mayoral Esparza, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no afirmó ni negó los hechos, pues según señaló el reclamante donde no le permitieron ingresar a los separos fue en Policía Ministerial, sin embargo, hizo hincapié que dentro de la averiguación previa no existe promoción alguna que acredite nombramiento de algún abogado litigante como su defensor particular durante el tiempo que estuvo detenido hasta antes de su declaración Ministerial ante esa autoridad.

² Infirme del Relator Especial sobre la Tortura , Doc. NUnidas A/56/156/, julio de 2001, párrafo 39 (f).

Los señalamientos del reclamante respecto a que no se permitió el ingreso a los separos de la Policía Ministerial al abogado particular que llevó su esposa, no se encuentran debidamente acreditados, pues consta en los autos del expediente testimonio de la señora X, el que se recibió en este organismo el 31 de mayo del 2010, y entre otras cosas señaló que el 3 de mayo de 2009, aproximadamente a las ocho de la mañana se presentó en las instalaciones de la Dirección General de Policía Ministerial, que le informaron que no era posible que viera al reclamante pues este último iba a declarar, por lo que se regresó a su domicilio y fue con un vecina que tiene un primo que es abogado de nombre X, por lo que una vez que lo localizó se presentaron en Policía Ministerial y cuando llegaron el abogado solicitó pasar para representar al reclamante, que en eso salió una licenciada de estatura baja, tez blanca, quien manifestó que iba a representar a X y que si la testigo quería también podía representar al reclamante, que el abogado X le dijo a la testigo que si quería que la citada abogada asesorara a su esposo, que era lo mismo, por lo que la declarante respondió que sí, que después de un rato salió la licenciada y dijo que ya no había nada que hacer que ya había declarado, siendo esta la primera y última vez que vio a la citada abogada. De la declaración de referencia se desprende que fue la señora X, es decir, la esposa del reclamante quien decidió que el abogado de nombre X que la acompañó a la Dirección de Policía Ministerial no representara al reclamante pues a decir de la testigo otorgó su autorización para que la abogada que iba a representar a otra persona de nombre X también representara al reclamante, pero luego la citada abogada le dijo que ya no había nada que hacer pues el reclamante ya había declarado; además la testigo de referencia en ningún momento señaló que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial o cualquier otro servidor público de dicha Dirección le hubieran negado al abogado de nombre X entrar a los separos en donde estaba el reclamante, pues tal y como se indicó en línea anteriores fue la testigo quien decidió que el citado abogado no asesorara a su esposo y que en su lugar lo hiciera la misma abogada que iba a representar a la persona de nombre X.

Además de lo anterior no consta en los autos del expediente medio de prueba del que se advierte que el reclamante haya nombrado defensor particular mediante escrito o comparecencia ante el Representante Social, pues de la inspección ocular que se llevó cabo por personal de este Organismo el 17 de noviembre de 2010, dentro de la averiguación previa 09/05565, se advierte que una vez revisadas las constancias que integran dicha indagatoria no se encontró ningún documento que se haya presentado por el reclamante en donde nombrara defensor particular, que únicamente se advirtió en la foja 90 de la citada averiguación, diligencia del 2 de mayo de 2009, mediante la cual el Lic. Juan Carlos Mayoral Esparza, Agente del Ministerio Público Número Siete, le hizo saber al reclamante el derecho a una defensa adecuada, para lo cual el reclamante nombró al defensor de oficio. Así pues, no consta en los autos del expediente medios de prueba que corroboren el dicho del reclamante respecto de que no se permitió el ingreso a los separos de la Policía Ministerial al abogado que llevó su esposa.

Ahora bien, el reclamante señaló que al momento de emitir su declaración ante el Agente del Ministerio Público no tuvo asesoría legal de parte de ningún abogado, que en la diligencia estuvo presente una señorita que dijo ser la abogada de oficio pero lo único que hizo fue estar platicando con el Agente del Ministerio Público y su secretario pero con el reclamante no se dirigió para nada.

Al emitir su informe justificativo el Lic. Juan Carlos Mayoral Esparza, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, señaló que es falso lo narrado por el reclamante pues tal y como lo indica la Constitución Federal, al no haber nombrado el reclamante defensor particular, se procedió a solicitar la presencia de un abogado y/o defensor de oficio a fin de

nombrarle como su abogado y recibiera la asesoría legal correspondiente, por lo que previa lectura de las actuaciones que integran la indagatoria el reclamante tuvo su entrevista con la defensora de oficio Lic. Paulina Consuelo Díaz Guzmán, misma que le hizo saber los derechos que a su favor consagra la Constitución y haciendo hincapié en su derecho a declarar o negarse a hacerlo y con conocimiento de causa el reclamante tomó la decisión de declarar. Así mismo, señaló que es falso que haya estado platicando con la defensora durante el desarrollo de la diligencia de declaración ministerial pues es importante el desarrollo minucioso del relato para en caso de que fuera necesario aclarar algún punto realizar las preguntas correspondientes. Por su parte la Lic. Paulina Consuelo Díaz Guzmán, Defensora Pública adscrita al Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes, negó los hechos narrados por el reclamante al indicar que fue ella quien lo asistió, que se presentó ante el mismo como su defensora por lo que su nombre y número de cédula quedaron asentados en el acta que se levantó con motivo de la diligencia en la que obran las firmas del inculpado y de la declarante, por lo que en todo momento vigiló que se respetaran sus garantías individuales lo cual también quedó asentado en el acta referida, de igual forma negó que estuviera platicando con el Agente del Ministerio Público y su secretario, pues lo que hizo fue evitar en todo momento la indefensión de su representado, allegándose datos para conocer la situación de su defendido y las pruebas con que contaba el Representante Social para contar con mayores elementos para la defensa, la cual en algún momento se realizó de manera verbal con el Ministerio Público.

Consta en los autos del expediente copia certificada de una razón que se levantó dentro de la Averiguación previa A-09/05565, a las 21:02 horas del 2 de mayo de 2009, por parte del Lic. Juan Carlos Mayora Esparza, Agente del Ministerio Público Número Siete, en la que le hizo saber al reclamante el derecho que tiene a una defensa adecuada para lo cual podría nombrar a un defensor, siendo que en esos momentos el reclamante nombró al defensor de oficio, por lo que también se le informó que podría entrevistarse con él cuando así lo solicitara.

Así mismo, consta copia certificada de la declaración que el reclamante realizó ante el Lic. Juan Carlos Mayoral Esparza, Agente del Ministerio Público Siete, a las 21:15 horas del 2 de mayo de 2009, en la que se asentó que el reclamante nombró para que lo defendiera a la defensora de oficio Lic. Paulina Consuelo Diaz Guzmán, quien estando presente aceptó el cargo conferido, identificándose con cédula profesional 3214536. Que una vez que le fue leído el contenido del artículo 20 constitucional, sus derechos, quien lo acusó y sobre la naturaleza de los hechos manifestó su deseo de declarar en relación a los hechos.

También consta en los autos del expediente oficio número 1340-F que contiene dictamen de dactiloscopia, el que se elaboró el 8 de octubre de 2010, por el Lic. Rodolfo Cortés Adame, Perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que tuvo por objeto determinar si los rastros papilares (huellas dactilares), encontrados en la declaración de X, corresponden con las impresiones de igual tipo del reclamante; para cotejo se tomó como elementos dubitados los dactilogramas plasmados en la declaración del reclamante y como elementos indubitados las dactilogramas que se aprecian en la ficha decadactilar del reclamante; al emitir las conclusiones el perito asentó que los fragmentos de dactilogramas plasmados en las páginas 1, 2 y 3 de la declaración del inculpado X si corresponden en tipo fundamental Presilla Externa (E-3), en tipo ubicación y dirección de 08 puntos característicos, al dactilograma indubitado que se ubica en el casillero correspondiente al dedo pulgar de la mano derecha de X. Así mismo, obra dictamen grafoscópico signado por la Lic. Mayra Astudillo Torres, el que se elaboró el 1º de noviembre de 2010, que tuvo por objeto determinar si la firma que se encuentra plasmada en el tercer tanto de la Averiguación previa penal A-09/05565 dentro de la diligencia “Derecho de

Defensor” del reclamante del 2 de mayo de 2009 y en la declaración rendida por el reclamante también de fecha 2 de mayo de 2009, son del mismo origen en puño y letra de la persona señalada; como elementos de cotejo se obtuvieron muestras de escritura que le fueron recabadas al reclamante el 23 de septiembre de 2010; en sus conclusiones la perito señaló que las firmas estampadas en tres fojas marcadas en la parte superior derecha con los números 99, 100 y 101 de la Averiguación Previa citada al rubro, corresponden a un mismo origen gráfico del señor X.

De los documentos de referencia se advierte que dentro de la averiguación previa A-09/05565, el reclamante nombró para que lo defendiera al defensor de oficio, cayendo el citado nombramiento en la persona de la Lic. Paulina Consuelo Díaz Guzmán, quien estuvo presente en la diligencia en la que el reclamante rindió su declaración ministerial, corroborándose con el dictamen de dactiloscopia que las huellas dactilares plasmadas en la declaración que el reclamante rindió ante el Agente del Ministerio Público, si corresponden a las huellas dactilares del mismo, de igual forma con el dictamen grafoscópico se acreditó que la firmas que constan tanto en la diligencia en la que se informó al reclamante su derecho a un abogado como en la declaración ministerial, si corresponden al origen gráfico del reclamante, es decir, fueron hechas por el propio reclamante. Así pues, con la constancia que se levantó con motivo de haberle informado al reclamante su derecho a un abogado, con las constancias en que obra su declaración Ministerial y con lo dicho por los licenciados Juan Carlos Mayoral Esparza y Paulina Consuelo Díaz Guzmán, Agente del Ministerio Público y Defensora Pública respectivamente, se acreditó que al rendir su declaración ministerial el reclamante estuvo asistido por la defensora de oficio Paulina Consuelo Díaz Guzmán.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Roberto Aguirre Muñoz y Juan Antonio Gómez Avelar, Agentes investigadores de la Dirección General de la Policía Ministerial en el Estado, se acredító su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal previsto por los artículos 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: Félix Enrique Arreguin Cardeña, Timoteo Durón Roque y Juan Carlos Agustín Martínez, Comandantes y Agentes Investigadores de la Dirección General de Policía Ministerial en el Estado, no se acredító su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante, por lo que se emite a favor de los mismos, Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

TERCERO: Los licenciados Juan Carlos Mayoral Esparza, Jaime Martínez Nieves y Paulina Consuelo Díaz Guzmán, Agentes del Ministerio Público y Defensora Pública respectivamente, no se acredító su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante, por lo que se emite a favor de los mismos, Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Ustedes Subprocurador General de Averiguaciones Previas

y Director General de la Policía Ministerial, ambos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Lic. Felipe de Jesús Muñoz Vázquez, Procurador General de Justicia en el Estado, notifíquese la presente para su conocimiento.

SEGUNDA: Lic. Víctor Manuel Martínez Mendoza, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para que en su calidad de superior jerárquico de los Agentes del Ministerio Público, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que en lo subsecuente se respete a los detenidos su garantía de acceso a un médico, es decir, una vez privados de libertad y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente, de forma inmediata se solicite la elaboración del certificado médico de ingreso para verificar el estado físico y mental en que los detenidos ingresan a la Procuraduría General de Justicia en el Estado y evitar así el riesgo de que los detenidos sean objeto de malos tratos.

TERCERA: Lic. Víctor Felipe de la Garza Herrada, Director General de la Policía Ministerial en el Estado y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la citada Dirección, se recomienda, en términos de los artículos 92, 94, fracción I y 96 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, así como los artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción II, 7 fracción III, 69, 70, 71, 72, 78 fracción I y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria a Roberto Aguirre Muñoz y Juan Antonio Gómez Avelar, agentes investigadores adscritos a la Dirección de Policía Ministerial por la violación a los derechos humanos de reclamante tal y como quedó analizado en las líneas que anteceden, y una vez concluido se aplique la sanción que en derecho proceda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

